

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN.

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1887.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 11 Diciembre 1892).

SECCIÓN PRIMERA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que la cátedra de Mineralogía y Zoología aplicadas á la Farmacia, que se halla vacante en la Universidad de Granada, y cuya provisión corresponde al turno de concurso, se anuncie antes á traslación, según previene la legislación vigente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1892.—Linares Rivas.—Sr. Director general de Instrucción pública.

(Gaceta 11 Diciembre 1892.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REGLAMENTO PROVISIONAL

PARA LA IMPOSICIÓN, ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA DE LA CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL Y DE COMERCIO.

(Continuación).

CLASE 5.^a

1. Cafés en que no se sirven comidas de ninguna clase. Los establecidos en locales de sociedades, círculos, casinos y tertulias, cualquiera que sea su carácter, satisfarán la mitad de la cuota asignada en el anterior epígrafe, sin tener en cuenta el número de socios, formando gremio separado. No se devenga cuota por las diversiones ó espectáculos que se den en el mismo local en que se sirva el café y demás bebidas propias de estos establecimientos, cuando no se exija precio de entrada, ó se recarguen con este objeto los de aquellos artículos.

Los cafés que tengan local separado para funciones de declamación, canto, baile ó para cualquiera otro espectáculo por precio ó retribución, sea cualquiera la clase de ésta, contribuirán por separado con la cuota que corresponda de las señaladas á los teatros en las tarifas 2.^a y 5.^a

Los cafés situados en los teatros, circos ecuestres ó en cualquier local en que se den espectáculos públicos para servir tan solamente durante las representaciones ó en los intermedios de las mismas, satisfarán la cuarta parte de la cuota correspondiente á este epígrafe.

2. Casas de pupilos que paguen de alquiler anual:

En Madrid, de 5.000 pesetas en adelante.

En Barcelona, Cádiz, Sevilla y Valencia, de 3.500 en adelante.

En las demás poblaciones, de 2.500 en adelante.

Por este concepto contribuirán también los que ceden ó arriendan habitaciones ó cuartos amueblados, siempre que el alquiler anual que paguen por los pisos ó habitaciones llegue ó exceda de las cantidades expresadas, según las poblaciones.

3. Droguerías al por menor.

4. Establecimientos de venta y alquiler de pianos, órganos ó instrumentos músicos de aire y de cuerda.

5. Establecimientos dedicados exclusivamente á la venta de cajas mortuorias de hierro ó cinc.

6. Restaurants, ó sean casas donde sólo se da de comer por precio fijo ó por lista, sin mesa redonda ó de hora.

7. Tiendas de modista en que se hacen vestidos, abrigos, sombreros y otras prendas para señoras y niños, sin surtido ni venta de otros géneros que los necesarios para los sombreros que se encarguen de confeccionar.

8. Vendedores de camas de hierro ordinarias pintadas ó barnizadas, colchones de muelles, lavabos, baños y otros enseres de hierro.

9. Vendedores de cofres, baules-mundos, sacos, maletas, mantas ú otros objetos de viaje.

10. Vendedores al por mayor de pescados frescos ó salados.

CLASE 6.^a

1. Establecimientos en que se venden máquinas para usos agrícolas é industriales.

2. Tiendas de molduras y marcos dorados ó de maderas finas ó barnizadas para cuadros con venta de espejos, siempre que éstos no tengan chafianes y no pasen de un metro de ancho por otro de alto.

3. Tiendas de ropas hechas con géneros ordinarios del país, con venta ó sin ella de los mismos géneros ordinarios.

4. Vendedores al martillo de muebles, alhajas y otros efectos comerciales que no estén clasificados con cuota superior.

5. Vendedores de quinqués, lámparas, candelabros ú otros efectos análogos de latón, cinc y demás aleaciones que no sean de lujo ó adorno.

6. Vendedores al por menor de quincalla y bisutería ordinaria.

7. Vendedores al por mayor de vinos del país y vinagres.

CLASE 7.^a

1. Vendedores al por mayor de alpargatas que no tengan obrador de construcción.

2. Vendedores al por mayor de arroz, garbanzos, judías y otras legumbres y frutas secas.

3. Vendedores de instrumentos de matemáticas, física, cirugía, náutica, química ú óptica, aunque á la vez sean constructores de algunos de dichos efectos.

4. Vendedores al por menor de máquinas de coser.

5. Vendedores al por mayor de pimienta molido.

6. Vendedores al por menor de relojes de todas clases, aunque á la vez sean relojeros compositores.

CLASE 8.^a

1. Establecimientos en que se vendan muebles nuevos de maderas finas sin tallar y sin mármoles ni bronces, y de tapicería en telas que no sean de las determinadas en la clase 3.^a

2. Establecimientos donde se vendan aparatos de ortopedia, de vendajes y de efectos de goma y guttapercha para diferentes usos de higiene.

3. Establecimientos de venta de hule y encerados de todas clases.

4. Establecimientos para la venta de galonería, esterilla y otros tejidos de oro y plata, y objetos similares fundidos.

5. Establecimientos de librería ó comercio de libros nuevos aunque sea en comisión.

6. Establecimientos para la venta de monturas y guarniciones para caballerías y carruajes, látigos, espuelas, frenos y demás efectos análogos.

No se pagará la cuota de guarnicioneros aunque á la vez ejerzan esta industria.

7. Establecimientos para la venta al por menor de artículos de mercería ó paquetería, sedas, hilos, cintas, botones, tijeras y demás objetos análogos.

8. Establecimientos de venta al por menor de vinos extranjeros, de aguardientes y licores.

No se devengará otra cuota por el consumo que se haga dentro del mismo local de pasteles, bollos y otras pastas.

9. Establecimientos donde se hacen y venden, ó venden solamente, flores artificiales de todas clases.

10. Lonjas de ultramarinos donde se venden al por menor los géneros siguientes, ya sean extranjeros ó del país: vinos generosos, espumosos, licores, aguardientes y espíritus, quesos, mantecas, salchichones y embutidos; conservas de carnes, pescados y vegetales en latas ó botes; almibares y frutas secas: bacalao, chocolate, azúcar, té, café y demás frutos co-

loniales: galletas y pastas finas; pastas para sopas, bujías estearicas, aceite, jabones comunes y legumbres de todas clases.

11. Mercaderes de chaquetas, chalecos y pantalones de pana ó paño ordinario, camisas, fajas, medias, calcetas, gorros, guantes y otras prendas semejantes de estambre, lana ó algodón que usan generalmente los menestrales, jornaleros y marineros.

12. Tiendas de abanicos, paraguas y sombrillas ó en que se compongan los mismos objetos.

13. Tiendas en que se venden artículos de peluquería, de perfumería y objetos para tocador.

14. Tiendas para la venta al por menor de chocolate de todas clases sin obrador ó taller para elaborarlo.

15. Tiendas de guantes de pieles y de otra cualquiera clase.

16. Tiendas de juguetes finos.

17. Tiendas de mangüiteros donde se venden al por menor mangüitos y demás efectos de peletería.

18. Tiendas para la venta al por menor de papel de todas clases y otros objetos de escritorio.

19. Tiendas ó establecimientos para la venta de objetos artísticos antiguos no comprendidos en la clase 3.^a, y cuadros pintados al óleo.

20. Tiendas de sombreros de todas clases para hombres, sin obrador ó taller para su confección.

21. Tiendas en que al por menor se vende tocino, jamones, salchichones y otros embutidos del país.

22. Vendedores de colchones de muelles y de las demás clases.

No pagarán la cuota de colchonero, aunque á la vez ejerzan esta industria:

23. Vendedores al por menor de curtido.

24. Vendedores de estufas, chimeneas, cocinas económicas y otros aparatos de calefacción.

25. Vendedores al por mayor de loza ordinaria de las fábricas de Manises, Talavera, Toledo y Valencia, y vidrios verdes de las fábricas de Cadalso.

26. Vendedores al por menor de loza fina, cristal ó vidrios blancos, huecos ó planos.

27. Vendedores de pasteles, bollos, hojaldres y otras pastas.

No se les exigirá otra cuota, aunque en el mismo local sirvan con las pastas vinos generosos y licores; pero los que tengan horno contribuirán como pasteleros por el número correspondiente de la tarifa 4.^a

28. Vendedores al por menor de quesos, natas y mantecas.

29. Vendedores de velas de esperma, estearina ó de cera vegetal ó animal.

CLASE 9.^a

1. Almonedas permanentes en cualquiera clase de locales para la venta de muebles usados, prendas y demás enseres también usados para alhajar habitaciones.

2. Casas de pupilos que paguen en Madrid de 2.000 á 4.999 pesetas de alquiler ó arrendamiento por las habitaciones que ocupen; de 1.250 á 3.499 en Barcelona, Cádiz, Sevilla y Valencia; y de 750 á 2.499 en las demás poblaciones.

Contribuirán por este concepto los que se dediquen á ceder ó arrendar habitaciones ó cuartos amueblados, siempre que el alquiler que paguen esté comprendido en los límites que respectivamente se fijan.

3. Establecimientos en que se vende calzado hecho y además se hace á la medida.

4. Establecimientos en que se venden arm s de fabricación nacional, aunque también se hagan coposturas.

5. Tiendas en que se vende al por menor aceite mineral y gas Mille ó cualquiera otro portátil.

Quando estos artículos se expandan juntamente con otros á los que corresponda cuota más alta, para disfrutar del beneficio que establece el art. 18 del reglamento, es necesario que todos los géneros se hallen reunidos en un mismo local.

6. Tiendas de espadas y sables, estoques y otras armas blancas.

7. Tiendas de molduras y marcos dorados, ó de maderas finas ó barnizadas para cuadros, sin venta de espejos.

8. Tiendas de tinteros, cucharas y tenedores, calzadores, peines y otros efectos de marfil, concha hueso ó pasta.

9. Tiendas para la venta de placas, cruces y demás condecoraciones ó insignias civiles ó militares.

10. Tabernas ó tiendas para la venta al por menor de vinos y aguardientes del país.

No se exigirá otra cuota por el consumo de los comestibles comunes que se sirven dentro de las mismas tiendas.

Contribuirán en esta clase y gremio los cosecheros de vino que los vendan al por menor si lo verifican en distinto edificio del en que expendan el procedente de su cosecha, salvó el caso de que trata el número correspondiente de la tabla de exenciones.

11. Vendedores al por mayor de sidra.

12. Vendedores de azulejos y baldosines finos.

13. Vendedores al por menor de carnes frescas que adquieran en vivo las reses para matarlas y expender las carnes por su cuenta.

Si esta industria se ejerce en tabernas, puestos de frutas, hortalizas, ó en portal, se contribuirá separadamente con la cuota de este epígrafe.

14. Vendedores al por menor de harinas de todas clases.

15. Vendedores de jerga, alforjas, costales y demás tejidos ordinarios de cáñamo.

16. Vendedores de sal al por menor.

CLASE 10.

1. Tiendas de cuchillos y navajas.

2. Tiendas en que se venden al por menor pastas para sopa.

3. Vendedores de calzado, entendiéndose por tales los que se limitan á comprarlo hecho para su reventa.

4. Vendedores de toda clase de estampas en grabados, litografía, etc., y de pinturas que no sean al óleo.

5. Vendedores al por menor de loza entrefina y vidrios blancos.

6. Vendedores de leche, nata y manteca de vacas, ovejas ó cabras con establo para el ganado, en el caso de no hallarse amillarado para el pago de la Contribución territorial.

7. Vendedores al por mayor de paja cortada.

8. Vendedores de teja, ladrillo, cal y yeso.

9. Vendedores al por menor, en cajones situados en mercados públicos, de tocino, jamones, salchichones y otros embutidos del país.

10. Vendedores en portal y al por menor de efectos de goma y guttapercha para diferentes usos de higiene.

CLASE 11.

1. Alquiladores de pianos ú otros instrumentos de música sin venta de ellos.

2. Chocolaterías.

3. Establecimientos de pupilaje de caballerías.

4. Establecimientos para la venta de sidra, cerveza y bebidas gaseosas.

5. Paradores y mesones.

6. Tiendas de abacería, en las que se venda lo siguiente: Por menos de ocho kilogramos ó litros: garbanzos, arroz, judías, y otras legumbres comunes; aceite, jabón y vinagre.

Por menos de dos kilogramos: pastas para sopa, embutidos del país, tocino, manteca, pimienta molido, chocolate, azúcar y bacalao, y especias por menos de 250 gramos.

Por este concepto contribuirán los puestos de venta al por menor de aceite que establezcan los cosecheros, con separación del edificio ó local en que tengan el almacén ó depósito de su cosecha.

7. Tiendas de gorras y monteras de todas clases.

8. Tiendas en que se venden al por menor leñas y carbones de todas clases.

9. Vendedores de aguas minerales de todas clases.

10. Vendedores de relojes de plata y metal ordinario para el bolsillo y ordinarios también ó de pesas únicamente para la pared, aunque á la vez sean relojeros compositores.

11. Vendedores en portal y al por menor de quincalla y bisutería

12. Vendedores al por mayor de cera sin labrar.

CLASE 12.

Los que ejerzan en poblaciones que no cuenten más de 5.400 habitantes alguna de las industrias á que se refieren los números 34, 35, 36, 37 y 38 de esta clase, tributarán por la tarifa quinta ó de Patentes, y con la cuota señalada en la misma á su respectiva industria.

1. Bodegones y figones.

2. Cafés llamados económicos en los que el precio del vaso ó taza no excede de 10 céntimos.

3. Carbonerías ó tiendas en que se venda al por menor únicamente carbón de todas clases.

Si también venden leñas al por menor, contribuirán por el número respectivo de la clase superior inmediata.

4. Casas de pupilos ó de huéspedes, que paguen en Madrid desde 1.000 pesetas hasta 1.999 anuales de alquiler ó arrendamiento por las habitaciones que ocupen; en Barcelona, Sevilla, Valencia y Cádiz, desde 500 pesetas hasta 1.249; y en las demás poblaciones desde 125 hasta 749 pesetas.

5. Expendedores de carnes frescas ó tablajeros que se limitan á vender por su cuenta ó por la de los tratantes, las carnes que adquieren de éstos. Si esta industria se ejerce en tabernas, puestos de frutas, hortalizas ó en portal, se contribuirá separadamente con la cuota de este epígrafe.

6. Gabinetes ó bibliotecas para la lectura en los mismos ó á domicilio.

7. Limpiabotas con salón ó tienda.

8. Tiendas para la venta en cantidades menores de seis litros ó kilogramos, de aceite, vinagre y jabón.

9. Tiendas para la venta de cordeles y sogas y otros efectos de esparto.

10. Tiendas de cucharas, cucharones, tenedores, molinos, peines y otros objetos análogos de madera.

11. Tiendas en que se venden cacharros ó vasijas de loza ordinaria, barro cocido y vidrios huecos de ínfima clase.

12. Tiendas en que se venden camisolines, mangas, cuellos, etc. en géneros ó tejidos ordinarios.

13. Tiendas de esteras de todas clases.

14. Tiendas para la venta de flores naturales solamente.

Los establecimientos de esta clase que vendan búcaros, jarrones ú otros efectos análogos, contribuirán con la cuota que les corresponda, según la clase de objetos que expendan.

15. Tiendas para la venta al por mayor de fósforos y papel de fumar.

16. Tiendas de frutas frescas ó secas y hortalizas.

17. Tiendas ó puestos fijos para la venta de huevos.

18. Tiendas de juguetes ordinarios y baratijas del país.

19. Tiendas de libros rayados ó en blanco y de papel pautado.

20. Tiendas ó puestos fijos para la venta de libros usados.

21. Tiendas de obras de corcho.

22. Tiendas de útiles y enseres de pescar.

23. Tiendas de muebles de madera de pino en blanco ó pintado.

24. Vendedores al por menor de guano natural ó artificial.

25. Vendedores en tienda ó puestos fijos de gallinas, pollos y caza menor.

26. Vendedores de tabacos higiénicos.

27. Vendedores de lana en rama desde 50 kilogramos abajo, y los que la expendan por menor hilada á huso ó rueca para fabricación de mantas, tejidos de esta clase, aunque á la vez sean colchoneros.

Contribuirán por este concepto los curtidores que venden en la misma forma la lana procedente de las pieles que benefician.

28. Vendedores ó alquiladores de muebles usados, que no sean de los comprendidos en la clase 3.^a

29. Vendedores al por menor de pescados frescos ó salados en tienda ó puestos fijos.

30. Vendedores de pescados fritos en tienda ó puestos fijos.

31. Vendedores de papel de música y de composiciones musicales de todas clases.

32. Vendedores al por menor en tienda ó puesto fijo de paja y cebada, algarroba, alpiste y otras semillas.

33. Vendedores al por menor de sanguijuelas.

34. Expendedores de leche de burras á domicilio, en poblaciones de más de 5.400 habitantes.

35. Vendedores de leche de vacas, ovejas ó cabras, sin establo para el ganado, en poblaciones de más de 5.400 habitantes.

36. Vendedores en poblaciones de más de 5.400 habitantes, de quincalla, paquetería, mercería, tejidos ú otros efectos en puestos fijos al aire libre.

37. Vendedores de gorras y monteras en portales ó puestos fijos, en las poblaciones de más de 5.400 habitantes.

38. Horchaterías, chuferías y alojerías en poblaciones de más de 5.400 habitantes.

La cuota señalada á esta industria es irreducible.

TARIFA 1.ª.—Cuadro de cuotas para las industrias comprendidas en la misma.

BASES DE POBLACIÓN

CLASES	1.ª	2.ª	3.ª	4.ª	5.ª	6.ª	7.ª	8.ª	9.ª	10.ª
	MADRID	Barcelona, Cádiz, Málaga, Santander, Sevilla, Valencia y puertos que excedan de 40.000 habitantes.	Alicante, Almería, Córdoba, Coruña, Granada, Murcia, Valladolid, Zamora, Palma de Mallorca y puertos que no siendo puertos, tengan más de 40.000 habitantes	Tarragona y poblaciones que no siendo puertos, tengan desde 30.001 a 40.000 habitantes.	Badajoz, Burgos, Castellón, Jaén, Lérida, Oviedo, Toledo y puertos que no siendo puertos, tengan desde 20.001 a 30.000 habitantes.	Albacete, Ciudad Real, Gerona, Huelva, Logroño, Lugo, Orense, Palencia, Salamanca, Santa Cruz de Tenerife y puertos que no siendo puertos, tengan de 16.001 a 20.000 habitantes.	Avila, Cáceres, Cuenca, Guadalajara, Huesca, León, Pontevedra, Segovia, Soria, Teruel, Zamora y pueblos que no siendo puertos, tengan de 10.001 a 16.000 habitantes.	Poblaciones que no siendo puertos, tengan de 5.401 a 10.000 habitantes.	Poblaciones que no siendo puertos, tengan de 2.901 a 5.400 habitantes.	Poblaciones de 2.300 habitantes abajo.
	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
	CUOTAS.	CUOTAS.	CUOTAS.	CUOTAS.	CUOTAS.	CUOTAS.	CUOTAS.	CUOTAS.	CUOTAS.	CUOTAS.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
1.ª	1.780	1.612	1.296	1.164	1.036	836	668	532	424	344
2.ª	1.380	1.252	1.012	912	816	664	520	412	320	264
3.ª	900	828	672	612	552	456	344	268	200	168
4.ª	752	680	560	512	464	348	272	204	172	136
5.ª	612	552	456	400	344	268	200	168	136	96
6.ª	552	496	408	360	308	244	184	152	116	84
7.ª	492	444	364	316	272	220	168	136	100	76
8.ª	372	336	268	236	200	168	136	100	68	60
9.ª	232	200	168	152	136	96	68	56	40	36
10.ª	180	160	136	120	108	76	56	44	36	28
11.ª	136	120	104	92	84	60	44	36	28	20
12.ª	68	60	56	52	48	36	32	24	20	16

DISPOSICIÓN GENERAL. Contribuirán por la base inmediata superior á la que les corresponda por su vecindario las poblaciones no designadas expresamente en el cuadro anterior, que reúnan alguna de las circunstancias siguientes, siempre que no excedan de 40.000 habitantes.—Puertos de mar con Aduana de primera ó segunda clase, exceptuando los de las Islas Baleares, cabezas de partido judicial ó administrativo, si le hubiere.—Punto en cuyo término municipal bifurquen, arranquen ó empalmen líneas férreas con estación.—Mercados ó ferias semanales ó quincenales.

TARIFA 2.^a

CUOTAS IMPUESTAS SOBRE UTILIDADES

1. Pagarán:

El 6 por 100 de los sueldos, asignaciones, retribuciones, gratificación ó salario que disfruten:

Primero. Los Directores, Gerentes, Consejeros, Administradores, Comisionados, Delegados ó Representantes de los Bancos, Sociedades anónimas, *Montes de Piedad, Cajas de Ahorros* y Corporaciones de todas clases.

Segundo. Los Administradores, bajo cualquier nombre ó concepto, de fincas, censos, foros ú otras rentas pertenecientes á cualquiera clase de personas ó Corporaciones.

Se considera para este efecto como asignación ó retribución del Administrador, cualquiera que sean los contratos ó pactos celebrados entre partes, el 5 por 100 del importe líquido de las rentas ó ingresos de la Administración.

Tercero. Los Administradores habilitados del Clero. Si para el desempeño de su cargo tienen personas que les auxilien y comparten con ellos la retribución que les corresponde, contribuirán con arreglo á lo que cada uno perciba.

Cuarto. Los Habilitados ó Apoderados de Clases que perciban su haber del Estado, excepto los empleados que lo sean de sus respectivas dependencias.
 2. Pagarán el 3'45 por 100:

Los empleados de Bancos, Sociedades anónimas, *Monte de Piedad, Cajas de Ahorros*, Corporaciones de todas clases, Casas de Banca, de Comercio, Grandes de España, Títulos de Castilla y particulares, siempre que el sueldo, asignación, etc., llegue ó exceda de 1 500 pesetas.

(Véase el art. 31 del reglamento.)
 3. Pagarán 0'60 por 100 del importe total de sus contratos ya se verifiquen por concurso, subasta ó en cualquiera otra forma:

Primero. Los contratistas y subcontratistas de toda clase de obras públicas.

Segundo. Los asentistas, arrendatarios y contratistas de cualquier clase que sean con el Gobierno, Corporaciones provinciales y municipales, incluso los que valiéndose de proposiciones, surten de cualquier artículo á la Administración militar, mediante los anuncios ó convocatorias que para el objeto suelen hacer en el *Boletín Oficial* de las provincias ó en los *Diarios de Avisos* los empleados de la misma.

No se exceptúan del pago de la anterior cuota otros contratistas que los expresados en el núm. 12 de la tabla de exenciones.
 4. Pagarán 250 pesetas por cada kilómetro que construyan los contratistas, subcontratistas y destajistas de obras de ferrocarriles, estando obligados á presentar la escritura de contrato para la oportuna liquidación.
 5. Pagarán el 13'75 por 100 de las utilidades líquidas que obtengan:

Primero. Los Bancos de emisión, descuento, etc., ya operen sobre bienes inmuebles, ya sobre valores mobiliarios.

Segundo. Las Sociedades y Compañías de seguros sobre la vida, nacionales ó extranjeras, cualquiera que sea su organización, denominación y fin social.

NOTA. Se comprende en este epígrafe, no sólo los Bancos que emiten billetes y cédulas, si que también cheques, talonarios, recibos de caja y otros documentos análogos.
 6. Pagarán el 11 por 100 de las utilidades líquidas que obtengan las Sociedades por acciones, excepto las mineras y de seguros comprendidas en la tabla de exenciones.
 7. Pagarán el 6'90 por 100 de las utilidades líquidas que obtengan las Compañías de ferrocarriles y las dedicadas á la navegación.

Sociedades cooperativas dedicadas á la producción, al comercio ó al préstamo.
 8. Las que sean de producción ó de consumo satisfarán además de la cuota fija que les corresponda, según la tarifa respectiva, por cada uno de los establecimientos que abran al público, la diferencia que resulte entre el importe de esa cuota y el 6 por 100 de los beneficios líquidos que, según el balance, obtengan anualmente.
 9. Las cooperativas de crédito abonarán el 6 por 100 de sus utilidades líquidas anuales.
- NOTA. Las Sociedades y Compañías extranjeras ó sus sucursales, autorizadas para hacer operaciones en España,

contribuirán con la cuota que respectivamente le sea aplicable de los conceptos anteriores, números 5 al 9 inclusive, y la liquidación se hará sobre las utilidades obtenidas según el balance anual de sus libros de contabilidad.

A las Sociedades mercantiles y Compañías comprendidas en los números 5, 6 y 7, les será computada como parte de la cuota que hayan de satisfacer, el importe de la contribución territorial que hubiesen pagado durante el año respectivo por los inmuebles de su propiedad exclusivamente aplicados al ejercicio de su industria.

(Véanse los artículos 27, 28 y 29 del reglamento.)

10. Capitalistas que emplean sus fondos en préstamos y otras operaciones con el Tesoro público, pagarán el 4'50 por 100 del importe de los intereses que perciban.

(Véanse los artículos 36 al 39 del reglamento.)

11. Capitalistas que emplean sus fondos en valores mobiliarios que no sean de los comprendidos en el epígrafe, núm. 72, cotizables en Bolsa, nacionales ó extranjeros, cuyos intereses se paguen en España, emitidos por Corporaciones provinciales ó municipales, Bancos ó Compañías civiles, mercantiles ó industriales ó particulares, ya sean obligaciones, cédulas ó de otra clase, no sujetos por otro concepto á la contribución industrial, pagarán el 3 por 100 de los intereses que perciban.

(Véase el art. 30 del reglamento.)

(Se continuará.)

SECCIÓN QUINTA.

COMISARÍA DE GUERRA DE ZARAGOZA

El Comisario de Guerra, Interventor de la Factoría de utensilios militares de esta Plaza,

Hace saber. Que el día 20 del mes actual, á las once en punto de su mañana, se celebrará público concurso en la Factoría de utensilios de esta capital, sita en la calle de la Viola, núm. 10, con objeto de adquirir carbón vegetal del llamado de carrasca ó encina, aceite de oliva de segunda clase superior, petróleo y jabón, bajo las bases y condiciones que en las oficinas de dicho Establecimiento estarán de manifiesto todos los días laborables, de nueve á una de la tarde; debiendo presentar en dicho acto muestras y precios de los mencionados artículos.

Zaragoza 10 de Diciembre de 1892.—Eduardo Bayo.

El Comisario de Guerra, Interventor de subsistencias de esta Plaza,

Hace saber: Que el día 19 del mes actual, á las once en punto de la mañana, se celebrará público concurso en la Factoría de subsistencias de esta capital, con objeto de verificar la compra de harina flor, cebada superior y paja de pienso con destino al servicio de la misma, bajo las bases y condiciones que en las oficinas de este Establecimiento estarán de manifiesto todos los días laborables, de nueve á una de la tarde, debiendo presentar en dicho acto muestras y precios de los mencionados artículos.

Zaragoza 9 de Diciembre de 1892.—Eduardo Bayo.

AYUNTAMIENTO DE LA S. H. Y M. B. CIUDAD DE ZARAGOZA.

Acordada la venta de diferentes plantas que comprende el estado que se inserta á continuación, existentes en los viveros de la ciudad, este Ayuntamiento lo anuncia al público para que los que de-

seen adquirirlas puedan dirigirse á la Secretaría, donde previo pago en la Caja municipal, se les facilitará la orden de entrega.

Zaragoza 6 de Diciembre de 1892.—El Presidente, E. A. Sala.—De acuerdo de S. E., Pedro Vergara, Secretario.

PUNTO EN QUE RADICAN LAS PLANTAS.	ESPECIE.	Número de plantas.	EDAD.	Precio. — Pesetas.	
Balsas de Ebro viejo.....	Acacias de bola...	300	4 años.	1'50	Una.
Idem.....	Idem de flor.....	50	Id.	1	Idem.
Soto de Almozara.....	Idem piramidales..	20	Id.	1	Idem.
Balsas de Ebro viejo.....	Idem tryacanthus..	500	Id.	1	Idem.
Soto de la puerta de D. Sancho.....	Idem.....	2.000	2 id.	2	El ciento.
Balsas y Macanaz.....	Arces.....	100	4 id.	1	Uno.
Soto de Almozara.....	Arto ardiente....	8.000	2 id.	3'50	El ciento.
Arboleda de Macanaz.....	Evónimos.....	2.000	4 id.	15	Idem.
Soto de la puerta del Duque.....	Aylanthus.....	200	2 id.	7'50	Idem.
Idem de la puerta de D. Sancho.....	Fresnos.....	2.000	Id.	5	Idem.
Balsas de Ebro viejo.....	Chopos.....	3.000	Id.	7'50	Idem.
Soto de Almozara.....	Olmos.....	300	20 id.	5	Uno.
Balsas de Ebro viejo.....	Idem.....	500	4 id.	1	Idem.
Idem.....	Idem.....	8.000	2 id.	2'50	El ciento.
Idem.....	Plátanos.....	30	4 id.	1'50	Uno.

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MINAS.

Provincia de Zaragoza.

CUENTA que presenta el Ingeniero que suscribe, de los trabajos que ha practicado en operaciones facultativas, con las dietas y gastos de transporte ocasionados en la expedición hecha en el mes de Noviembre, en que ha invertido nueve días, cuya cuenta que á continuación se expresa, se distribuye entre los expedientes que se dirán.

IMPORTE.		Pesetas.	Cts.
Nueve dietas del Ingeniero segundo, á 15 pesetas.....		135	>
Gastos de transporte.....		102	>
TOTAL.....		237	>

PUEBLOS.	NOMBRE DE LA MINA.	INTERESADO.	Cantidad depositada.	Debe abonar.	
Villalengua.....	Mariana (núm. 291).....	D. Francisco Carnicer...	75	>	75 >
Tobed.....	Rosario (núm. 292).....	Francisco Balduque...	87	>	87 >
Calcena.....	San Carlos (núm. 293).....	D. ^a Joaquina Otal.....	75	>	75 >
		TOTAL PESETAS...	237	>	237 >

Asciende esta cuenta á las indicadas doscientas treinta y siete pesetas.

Zaragoza 30 de Noviembre de 1892.—El Ingeniero segundo, José Abbad.—V.^o B.^o—El Ingeniero Jefe, Vicens.

Zaragoza 10 de Diciembre de 1892.—Aprobada.—El Gobernador, Clemente Martínez del Campo.

SECCIÓN SEXTA.

Hasta el día 31 del corriente mes se admitirán en la Secretaría de este Ayuntamiento las declaraciones de alta y baja ocurrida en la riqueza territorial, colonia, pecuaria y urbana á los contribuyentes de este distrito municipal, previa la presentación del documento legal que las acredite.

Borja 7 de Diciembre de 1892.—El Alcalde, Emilio Ferrández.

La plaza de Alguacil voz pública del Ayuntamiento de esta villa se halla vacante por destitución del que la obtenía: su dotación consiste en 300 pesetas, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Solicitudes al Sr. Alcalde por término de seis días, contados desde la inserción del presente.

Alfajarín 9 de Diciembre de 1892.—El Alcalde, Antonio Villanueva.

El partido de Veterinario de este pueblo se hallará vacante desde el 1.º de Enero de 1893 en adelante: su dotación consistirá en lo que produzca la iguala de 100 caballerías mayores y 76 menores, á razón de 14 reales vellón y 12 respectivamente: descontándose al agraciado el importe de los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre de este año, que ha desempeñado el dimitente. Término para solicitarla ocho días.

Almonacid de la Cuba 11 de Diciembre de 1892.—El Alcalde, Francisco Peiro.

La Secretaría del Ayuntamiento de este pueblo se halla vacante por dimisión del que la desempeñaba; consistiendo su dotación en 625 pesetas anuales, pagadas del presupuesto municipal por trimestres vencidos.

Los que reunan condiciones de suficiencia para el desempeño de dicho cargo, presentarán sus instancias al Sr. Alcalde en el término de ocho días, pasados los cuales se proveerá.

Almonacid de la Cuba 11 de Diciembre de 1892.—El Alcalde, Francisco Peiro.

SECCIÓN SÉPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—San Pablo

D. Pablo Campos y Pérez, Juez de instrucción del distrito de San Pablo de Zaragoza:

Hagó saber: Que para pago de las responsabilidades pecuniarias impuestas al penado Juan Gracia Royo en causa sobre lesiones, se sacan á la venta varias fincas de su pertenencia, sitas en el término municipal de Torrecilla de Valmadrid, por tercera vez, con la rebaja del 25 por 100 de la tasación y demás condiciones que se dirán:

1.ª Una finca, secano, en Val de Gabarro, titulada «El Femado» de un cahíz de tierra poco más ó menos; confrontante por S. con campo de don Martín Ochoteco, por M. y P. con camino de herederos, y por N. con campo de Juan Hartas: valorada en 650 pesetas.

2.ª Otro campo en Peña del Bon y Valmayor, secano, de seis cahíces de tierra poco más ó menos; lindante por S. con monte de D. Martín Ochoteco, por N. y M. con campo de herederos de Candalaria Dronda, y por P. con camino de Valmadrid: tasado en 3.000 pesetas.

3.ª Una era de pan trillar y balagera de la misma, de cabida dos hanegas poco más ó menos; confronta por S. con pajar de Juan Gracia, por M. con campos de Marcelina Gracia y Mariano Montanel, por P. con era de Marcelina Gracia y por N. con camino de las eras: su valor 400 pesetas.

4.ª Un pajar, que confronta por S. y N. con camino de las eras, por M. con campo de Marcelina Gracia, y por P. con balagero del mismo: tasado en 1.000 pesetas.

Cuya subasta tendrá lugar simultaneamente en este Juzgado de instrucción sito en la calle, de la Democracia, núm. 62, principal, y en el municipal de Torrecilla de Valmadrid, el día 13 de Enero más próximo y hora de las once de su mañana; que dicha subasta se verificará sin sujeción á tipo, guardándose en ella las prescripciones prevenidas en el art. 1506 y siguientes de la vigente ley de Enjuiciamiento civil, caso de no haber postor que ofrezca las dos terceras partes de la tasación. Que para tomar parte en la subasta deberán depositar previamente los licitadores en la mesa del Juzgado el 10 por 100 del valor de la finca que pretendan; y que no existen títulos de propiedad de las mismas.

Dado en Zaragoza á 9 de Diciembre de 1892.—Pablo Campos.—Ante mí, José Guitarte.

Gandesa

D. Tiburcio Pérez y Alvarez Cueva, Juez de instrucción de Gandesa y su partido:

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Manuel Estébez Rodríguez, Gerardo y Víctor Alonso, todos solteros, mayores de edad, naturales de Calvos de Rondín, de la provincia de Orense, jornaleros que han sido en la línea férrea en construcción llamada del Centro, sección de Fayón á Caspe, en el término municipal de Pobla de Masaluca, de este partido judicial, para que dentro del término de 15 días, contados desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid*, en cumplimiento de lo ordenado en causa que se sigue contra los mismos y otro por disparo de arma de fuego y lesiones, y en la que se ha decretado su procesamiento y prisión provisional, y hallarse comprendidos en el párrafo 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal; apercibidos que de no verificarlo se les declarará rebeldes y les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Por tanto, ruego á todas las Autoridades y Agentes de policía judicial, procedan á la busca y captura de los citados procesados Manuel Estébez Rodríguez, Gerardo y Víctor Alonso, y caso de ser habidos se ordene su traslación á las Cárceles de este partido á disposición de este Juzgado.

Dado en Gandesa á 1.º de Diciembre de 1892.—Tiburcio Pérez.—Ante mí, Valentín Faura.

Para
anisados

RAFAEL MONGE

Blancas, 5,
Zaragoza

JUZGADO MUNICIPAL DE SAN PABLO.

NACIMIENTOS *registrados en este Juzgado durante la 3.^a decena de Noviembre de 1892.*

DÍAS.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						TOTAL DE AMBAS CLASES.		
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de vivos.	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de muertos.	
	Varones..	Hembras..	Total.....	Varones..	Hembras..	Total.....		Varones..	Hembras..	Total.....	Varones..	Hembras..			Total.....
21...	1	2	3	1	»	1	4	»	»	»	»	»	»	4	
22...	4	1	5	1	»	1	6	»	»	»	1	1	1	7	
23...	3	2	5	1	»	1	6	»	»	»	»	»	»	6	
24...	4	1	5	»	1	1	6	»	»	»	»	»	»	6	
25...	»	4	4	»	4	4	8	»	»	»	»	»	»	8	
26...	2	6	8	1	»	1	9	»	»	»	»	»	»	9	
27...	1	»	1	1	1	2	3	»	»	»	»	»	»	3	
28...	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	1	
29...	3	2	5	»	»	»	5	»	»	»	»	»	»	5	
30...	2	1	3	1	»	1	4	»	»	»	»	»	»	4	
	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
	21	19	40	6	6	12	52	»	»	»	»	1	1	1	53

Zaragoza 3 de Diciembre de 1892.—El Juez municipal, Joaquín Rodrigo.

DEFUNCIONES *registradas en este Juzgado durante la 3.^a decena del mes de Noviembre de 1892, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.*

DÍAS.	FALLECIDOS.								TOTAL GENERAL.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
21...	1	1	1	3	2	»	1	3	6
22...	5	1	»	6	1	1	»	2	8
23...	2	1	»	3	»	»	»	»	3
24...	3	1	1	5	2	»	1	3	8
25...	3	»	»	3	1	»	2	3	6
26...	4	»	»	4	2	1	1	4	8
27...	1	»	2	3	2	»	»	2	5
28...	4	1	1	6	1	1	»	2	8
29...	2	»	»	2	5	»	»	5	7
30...	2	1	»	3	1	»	1	2	5
	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	27	6	5	38	17	3	6	26	64

Zaragoza 3 de Diciembre de 1892.—El Juez municipal, Joaquín Rodrigo.